

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 30

Fecha Estado: 23/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180027800	Divisorios	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE	Auto de traslado para alegar Traslado recurso de reposición a las partes por el término de 3 días.	22/02/2023	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Resuelve solicitudes.	22/02/2023	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Acepta renuncia poder.	22/02/2023	1	
05266310300220200001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ	JORGE WILSON - ORTIZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Remite a auto anterior.	22/02/2023	1	
05266310300220210035800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación.	22/02/2023	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto admitiendo recurso apelación (devol) Se corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días.	22/02/2023	1	
05266310300220220013400	Ejecutivo Singular	JORGE CHAVARRIA ARDILA	JUAN JOSE VELASQUEZ PATIÑO	Auto ordenando tener en cuenta embargo remanentes	22/02/2023	1	
05266310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	El Despacho Resuelve: libra mandamiento de pago en la demanda de acumulación	22/02/2023	1	
05266310300220220022600	Verbal	JOSE JAIME MARTINEZ RAMIREZ	WILSON GUILLERMO HERNANDEZ GIL	Auto que pone en conocimiento Se suspende el proceso hasta abril 10 de 2023	22/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220029300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIAN AMARIA VELASQUEZ URIBE	ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento En conocimiento la no inscripción de la medida de embargo.	22/02/2023	1	
05266310300220230003500	Verbal	MARIA NANCY GARCIA LOPEZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Victor Hugo Gallon Marin	22/02/2023	1	
05266310300220230004200	Ejecutivo Singular	JORGE JAVIER MORA FIGUEREDO	DAVID PATIÑO BUITRAGO	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personería al abogado STEVEN BETANCUR CANO.	22/02/2023	1	
05266310300220230004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUN DAVID ARBELAEZ RINCON	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, DECRETA EMBARGO, Nota el auto es de fecha febrero 21 de 2023	22/02/2023	1	
05266315300120140048700	Verbal	MARIA EUGENIA - CANO PULGARIN	ALBERTO - ZAPATA B.	Auto que pone en conocimiento Traslado recurso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días.	22/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



Auto interlocutorio	124
Radicado	05266 31 03 002 2023 00044 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JUAN DAVID ARBELÁEZ RINCÓN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante endosataria para el cobro, “Bancolombia S.A.” Nit. 890.903.938-8, ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Juan David Arbeláez Rincón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1126844977, para hacer efectivo el pago de un (01) pagaré, el cual se encuentra respaldado en hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de "Bancolombia S.A." y en contra del señor Juan David Arbeláez Rincón, por la suma de \$ 227.913.110.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 90000041809 que se adjuntó con la demanda; más la suma de \$22.964.407.00 por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 11.60% E.A., correspondientes a 11 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 22 de marzo de 2022, hasta la cuota de fecha 22 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 20 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, y que se encuentran matriculados bajo los números 001-1270969, 001-1313786 y 001-1313858. OFÍCIESE.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez para representar a la sociedad demandante, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	121
Radicado	05266 31 03 002 2023 00042 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE JAVIER MORA FIGUEREDO
Demandado (s)	DAVID PATIÑO BUITRAGO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el señor Jorge Javier Mora Figueredo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 79.428.717, ha presentado demanda Ejecutiva en contra del señor David Patiño Buitrago, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 81.037.643.454, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éste suscribió a su favor.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepciona la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC .

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jorge Javier Mora Figueredo y en contra del señor David Patiño Buitrago, por la suma de \$ 250.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré que se aportó con la demanda; más los intereses moratorios a partir del 16 de diciembre 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado STEVEN BETANCUR CANO para representar al demandante, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00373 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO DE PARTE DEL CRÉDITO EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS)
DEMANDADO (S)	"INGACI CONSTRUCTORA S.A.S." Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA RENUNCIA A PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se ACEPTA la RENUNCIA que, al poder que le fue conferido por el Fondo Nacional de Garantías, ha hecho la abogada MARÍA ELENA GÓMEZ PINEDA.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00304 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO (S)	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUDES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, el señor SECUESTRE designado por el Juzgado ha presentado renuncia a su cargo, motivando la misma en el hecho de que la parte demandante ha presentado inconformidades respecto a su actuación, siendo tales inconformidades principalmente, el hecho de que no ha cobrado los frutos civiles que está produciendo el inmueble y que los está recibiendo la demandada, y no le da credibilidad a unos arreglos que se han hecho en el inmueble.

Al respecto, el Juzgado debe hacer claridad sobre lo que las partes acordaron en la audiencia que se realizó en este Juzgado. En dicha audiencia, las partes acordaron que se remate el inmueble por el valor que ellos acordaron conforme al dictamen pericial que se aportó con la demanda, también se acordó reconocer al demandante el valor de las mejoras que él le realizó al inmueble, y se acordó que, del producto del remate, se le descontará a la demandada y a favor del demandante, la suma de \$ 25.000.000.00 que ella le adeuda. Pero además de lo anterior, las partes acordaron que el demandante DESISTE de los frutos civiles que está cobrando en la demanda, frutos civiles que señaló en la pretensión quinta de la demanda y que relacionó como los que se han producido hasta la presentación de la demanda, y los que se causen hasta la entrega efectiva del inmueble por parte de la demandada.

Es por lo anterior, que ante los reclamos por parte del apoderado del demandante al secuestre, en el sentido de que no ha dado cuenta de los frutos civiles del inmueble, éste le ha respondido que la demandada no le ha entregado dichos frutos civiles, pues ella alega que en la conciliación el demandante desistió de ellos, asistiéndole toda la razón, pues repetimos, en la audiencia en efecto, tal desistimiento sí se dio, no como lo dice el señor apoderado de la parte demandante en uno de sus memoriales, que tal desistimiento se dio solo hasta la fecha de la audiencia dicha, sino que la renuncia fue a los frutos civiles que

pidió en la pretensión quinta de la demanda, es decir, hasta que la demandada entregue el inmueble. Por tal motivo, no hay lugar a que el señor secuestre reclame tales frutos civiles.

Aclarado lo anterior, no se acepta la renuncia que a su cargo ha hecho el señor secuestre y, en cambio, se le REQUIERE para que haga claridad sobre lo siguiente:

Indicará en forma clara qué arreglos o reformas se le han hecho al inmueble desde que él es secuestre, quién decidió que había qué hacer tales arreglos o mejoras, quién contrató al personal que realizó tales arreglos o mejoras, quien pagó esos arreglos o mejoras, y si todo lo anterior lo hizo él, el secuestre, informará con qué recursos lo hizo, pues ha informado que no ha recibido ni un peso por concepto de su administración. Lo anterior lo deberá hacer el secuestre a la mayor brevedad posible.

Recibido el informe que se le solicita al señor secuestre, se señalará nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	126
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00035 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ
DEMANDADO (S)	KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo que promueve MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ, en contra de KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., encontrando que es necesario proceder a la INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos:

Indica que los demandados son conductor, empresa transportadora y aseguradora del vehículo con el que ocurrió el accidente causante del daño al demandante y ejerce contra los mismos de manera simultanea acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual; cuando para tal efecto, debe:

1-. Aplicar las reglas del artículo 88 del CGP sobre acumulación de pretensiones, puesto que una son las causas que dan lugar a RCE o a RCC y muy distintas son las consecuencias de una y otra pretensión; de tal manera que los hechos deben ocuparse de que da sustento a la RCE y cuales a la RCC y las pretensiones deben formularse de manera separada conforme a uno u otro tipo de responsabilidad.

2-. Debe tenerse en cuenta que se responde por RCE o por RCC, de tal manera que carece de claridad una pretensión dirigida a declarar solidariamente responsables a los que en forma autónoma están llamados a responder por RCE o por RCC.

3-. De igual forma carece de precisión una pretensión dirigida a la declaratoria de RCC solidaria a la aseguradora, cuando su responsabilidad es en razón de la acción directa limitada al contrato de seguro.

Por tanto, los hechos y pretensiones deberán ser subsanados de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda declarativa instaurada por MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ, en contra de KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado VICTOR HUGO GALLÓN MARÍN, con T.P 168.183, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00134-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE IVÁN CHAVARRIA ARDILA
Demandado (s)	JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ PATIÑO Y OTRA
Tema y subtemas	TOMÁ REMANENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con el oficio No. 113 de enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, se toma atenta la nota del embargo de remanentes por ellos decretado para el proceso que cursa en ese juzgado radicado 2022-01239 donde es demandante Promosumma SAS.

Oficiese informando la determinación tomada.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00293 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	LILIANA MARIA VELASQUEZ URIBE Y JULIAN URREGO VELASQUEZ
Demandado (s)	MARIANA ZAPATA GUTIERREZ Y ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, en la que informa sobre la no inscripción de la medida de embargo. Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00226 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOSE JAIME MARTINEZ RAMIREZ
Demandado (s)	WILSON GUILLERMO HERNANDEZ GIL Y/O.
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Ateniendo lo manifestado en el memorial que antecede, se tiene que la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso reúne los requisitos del artículo 161 numeral 2º del CGP, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales, el presente proceso por disposición de las partes, se encontrará suspendido hasta el 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: Vencido el termino de suspensión del proceso, se reanudará de oficio el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 125
Radicado	05266 31 03 002 2022 00222 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	PAOLA ARENA ESPINOSA
Demandado (s)	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS Y/O.
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -DEMANDA ACUMULADA-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en la presente demanda ejecutiva con acción real se solicita la acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2022-00222 y verificado el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 463 del Código General del Proceso, el documento aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2022-00222.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real, en favor de PAOLA ARENAS ESPINOSA y DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS, y en contra de JANET PATRICIA CARDONA CHICA y JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 003 obrante a PDF 14 de la demanda de acumulación, más los intereses los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera a partir de mayo 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación,.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con la M.I. 665108, de la oficina de registros e Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad del demandado JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS. OFICIESE.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con la M.I. 012-52315, de la oficina de registros e Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad del demandado JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS. OFICIESE.

QUINTO: USPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS y de JANET PATRICIA CARDONA CHICA, como lo establece el artículo 463-2 del Código General del Proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes. La publicación se deberá realizar por una (1) sola vez en el periódico El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, El Espectador, o por medio de una radiodifusora de la ciudad de Medellín y Envigado, con la inclusión de los datos correspondientes.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de manera PERSONAL, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEPTIMO: RECONOCER personaría al abogado Julián Andrés Ospina Arias, con T.P. No. 209.140 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00369 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO (2018-00229)
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
DEMANDADO	ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321 y 323 del C. G. del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, propuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 9 de febrero de 2023, que rechazó de plano las excepciones de mérito denominadas “temeridad y mala fe”, “pleito pendiente” y “prejudicialidad”, conforme al numeral 2° del artículo 442 del ídem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 326 del C.G. del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, vencido el cual se remitirá el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	127
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00358 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública N° 16659 del 13 de noviembre de 2018, de la Notaría Quince de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1324324, 001-1324115, y 001-1324503, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFÍCIESE.

4º. Ordenar a la parte demandante hacer entrega física de los títulos objeto de recaudo, para proceder a su desglose con la anotación de cancelado.

5º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da7938531ea5bcc6399de3ea5a0080e50926753f9cf871c48e9af6cc2a4f8ef**

Documento generado en 22/02/2023 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00015 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ
Demandado (S)	JORGE WILSON ORTIZ ARANGO
Tema Y Subtema	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Se remite al apoderado de la parte actora, al auto fechado 21 de octubre de 2022, pues la medida ya fue levantada y se expidió el Oficio Nro. 601 en la misma fecha, como consta en el sistema de consulta. Ahora bien, para el trámite de dicho oficio, debe reclamarlo de manera presencial de conformidad con la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Oficina de Registro, que exige la radicación únicamente de manera física.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00278 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA
Demandado (s)	SARA MONTES HINCAPIE
Tema y subtemas	TRASLADO REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

En escrito anterior, el apoderado de la incidentista presenta recurso de reposición y en susidio apelación frente al auto del 14 de febrero de 2023, en lo atinente al rechazo de la oposición presentada por DIANA MARIA HINCAPIE, aportando la caución exigida para el trámite de dicha oposición.

En virtud de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2014 00487
Proceso	VERBAL-SOLICITUD COSTAS
Demandante	MARIA EUGENIA CANO
Demandado (s)	PATRICIA ALVAREZ GOMEZ Y/O
Tema y subtemas	TRASLADO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

En escrito anterior, indica la apoderada del demandado JOHN FREDY ARANGO BOLIVAR que presenta recurso de reposición frente al auto que negó la orden de mandamiento ejecutivo a favor de su representado y a cargo de la demandante MARIA EUGENIA CANO PULGARIN.

En virtud de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ